21216/2024 PABSA SRL (TF 78122418-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 20 de mayo de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, el 1/7/24, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría: (i) revocó la resolución AD PASO 310/19 y, en consecuencia, admitió la devolución de la suma de $177.052,69, abonada en demasía al documentar las destinaciones de importación 16042IC05004241L, 16042IC05004450N y 16042IC05004872V, más los intereses devengados desde el 15/11/18 hasta la fecha de efectivo pago; (ii) impuso las costas al Fisco Nacional (v. pp. 159-164 de la versión digital del expte. TF 78122418-A, remitida con el oficio del 10/12/24).

Para resolver como lo hizo, mencionó que la actora había importado mercadería clasificada en la PA 9401.90.90.211E, procedente de la República Federativa de Brasil. Agregó que aquélla reconoció que, por un error involuntario del despachante de aduana, no había utilizado la ventaja "REGPARTES2" en el Sistema Informático Malvina (SIM), y que por ese motivo se liquidaron automáticamente los tributos por el régimen general (18%) y no por el que correspondía a la mercadería según el Protocolo Adicional 31 al Acuerdo de Complementación Económica 14 y lo dispuesto en la resolución 497/04 y su reglamentación (2%).

Refirió que el servicio aduanero fundamentaba el rechazo de la devolución en el incumplimiento de la nota externa (DGA) 8/05 sobre régimen automotriz, que establecía las codificaciones que debían ingresarse en el SIM al momento de oficializar importaciones de autopartes nuevas (entre las que se encontraba el código de ventaja "REGPARTES2"). Es decir que, a criterio del demandado, al no haber hecho uso de esa opción en el sistema, la accionante no podía beneficiarse con la preferencia arancelaria para la PA 9401.90.90.211E.

Por su parte, destacó que, si bien era cierto que la actora no había hecho uso de la ventaja "REGPARTES2", no estaba discutido que se trataba de mercadería incluida en la PA 9401.90.90.211E y beneficiada por la reducción arancelaria. Añadió que el único requisito que establecía la normativa para acceder a esa reducción era que las empresas interesadas estuviesen inscriptas en el "Régimen de Productores", y que, en esa instancia, la accionante había acompañado una copia de su certificado de inscripción, cuya validez no fue cuestionada.

En ese contexto, concluyó que la accionante había cumplido todos los requisitos sustanciales para beneficiarse con la reducción y que, ni el hecho de haber omitido validar la mencionada ventaja en el SIM, ni el principio de inalterabilidad de la declaración que invocaba la Aduana, podían impedir que prosperase el reclamo de

repetición, ya que eso implicaría consagrar un enriquecimiento sin causa para el Fisco. Por lo tanto, dejó sin efecto la resolución aduanera cuestionada y admitió la devolución de lo abonado en demasía en concepto de derechos de importación.

En cuanto a la moneda en que debería llevarse a cabo la restitución, aclaró que correspondía aplicar el criterio jurisprudencia adoptado por la Corte federal en la causa C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", sentencia del 15/5/14, y estar al importe en pesos que surgía de las constancias de pago obrantes en las actuaciones administrativas.

Finalmente, la mayoría consideró que debían aplicarse las tasas de interés previstas en los artículos 811 y 812 del Código Aduanero.

2º) Que, disconforme con la decisión, el 28/8/24, interpuso y fundó apelación el Fisco Nacional; la cual se concedió el 3/9/24 y no fue replicada (v. pp. 171-178 y 195, expte. cit.).

Planteó que lo resuelto era contrario a sus intereses y a lo que específicamente requería la reglamentación aplicable. Indicó que no era cierto que el servicio aduanero hubiese cobrado tributos sin causa, ni que se hubiese enriquecido sin motivo. Explicó que percibió los tributos que correspondían de acuerdo a cómo la actora había documentado la operación, y que el hecho de que ésta no hubiese optado por la ventaja ni acompañado la documentación requerida hacía improcedente la reducción arancelaria prevista por la resolución MEyP 497/04. Hizo hincapié en que la actora no había invocado el régimen al que ahora pretendía acceder y que ello permitía presumir que no tenía voluntad de hacerlo, o bien, que no cumplía con los requisitos necesarios para hacerlo. Por último, dejó en claro que la presentación del certificado de inscripción había sido extemporánea.

3°) Que la decisión apelada es resultado de una valoración sobre los hechos y las pruebas que –en principio– no corresponde revisar a esta Cámara, dada la limitación que surge del artículo 1180 del Código Aduanero.

Sin embargo, en el caso se advierten motivos para apartarse de lo resuelto, toda vez que el Tribunal Fiscal de la Nación omitió considerar que de las declaraciones aduaneras en cuestión no surge que la actora hubiese solicitado el régimen arancelario preferencial del ACE 14, con sustento en el cual pretende repetir (v. pp. 208-262, expte. cit.); circunstancia que fue oportunamente advertida por el Fisco en su contestación (íd. p. 101).

En este sentido, conviene recordar que los beneficios arancelarios deben acreditarse al momento del registro del despacho de importación, por aplicarse el régimen vigente a ese momento en virtud de lo dispuesto en los artículos 637, inciso b, y 639 del Código Aduanero.

También corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha condicionado la posibilidad de presentar con retardo los documentos que acrediten la procedencia del beneficio pretendido a la circunstancia de que, en el cuerpo mismo del despacho, se hubiese invocado el régimen preferencial (doctr. Fallos: 300:1079).

21216/2024 PABSA SRL (TF 78122418-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Esa misma interpretación mantuvo esta Sala en las causas 62633/18 "AR ZINC SA c/ DGA", sentencia del 12/3/19, y 41770/23 "Pabsa SRL (TF 78114078-A) c/ DGA", sentencia del 30/11/23.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Admitir la apelación del Fisco Nacional y **revocar la decisión del 1/7/24**. Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida al no advertirse motivos para la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y siga la causa con el DEOX enviado el 13/2/25.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 20/05/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39553408#456302283#20250520094158108